

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 961

Panamá, 24 de septiembre de 2009

**Demanda Contencioso  
Administrativa de  
Indemnización**

**Recurso de apelación.  
Promoción y sustentación.**

El licenciado Carlos Gavilanes González, en representación de **Guillermina Doswell de Mowett**, interpone demanda contencioso administrativa de indemnización, para que se condene al **Ministerio de Obras Públicas** (al Estado panameño), al pago de daños y perjuicios materiales y morales por la deficiente prestación de los servicios públicos a él adscritos.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación contra la providencia de 6 de agosto de 2009, visible a foja 34 del expediente judicial, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de reparación directa descrita en el margen superior.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la referida demanda se fundamenta en las razones que se explican a continuación:

De acuerdo con las constancias aportadas al proceso, el 9 de diciembre de 2005, el Ministerio de Obras Públicas suscribió con la empresa Corporación M & Internacional, S.A.,

el contrato AL-1-76-05, para la ejecución del "Proyecto de Rehabilitación y Ensanche de la Carretera Panamericana, correspondiente al Tramo de Arraiján-La Chorrera" de la provincia de Panamá, entregándosele la orden de proceder el 20 de diciembre de 2005. (subrayado nuestro) (Cfr. foja 49 del expediente judicial)

Según el Pliego de Cargos, en la obra en mención se construiría un número plural de pasos peatonales, uno de los cuales se ubicaría entre la entrada de Bique y la urbanización Los Rosales, cuyos moradores, al igual que lo hizo la demandante, objetaron su ubicación lo que ocasionó que esta estructura fuera reubicada en el sitio en el que actualmente se encuentra, por común acuerdo de todas las partes.

Para la fecha en la que el Ministerio de Obras Públicas entregó la orden de proceder a la contratista, se encontraba vigente la ley 56 de 27 de diciembre de 1995, que regulaba la contratación pública, la cual disponía en su artículo 82 que la ejecución de la obra se iniciaría en la fecha señalada en la orden de proceder expedida por la entidad contratante, dentro del plazo establecido en el pliego de cargos, y si nada se hubiese previsto al respecto, la fecha de inicio de la obra se produciría dentro de los treinta (30) días siguientes a la del perfeccionamiento del contrato. Añadía la norma en mención, que antes de expedir la orden de proceder, la entidad contratante debía verificar la regularidad de todas las situaciones existentes, desde el punto de vista legal, presupuestario, técnico y físico del sitio en el cual

se realizarían las obras contratadas, a fin de permitir la ejecución ininterrumpida de las mismas.

En el caso que nos ocupa, tal como lo expresa el ministro de Obras Públicas en su informe explicativo de conducta, la empresa contratista recibió la orden de proceder el 20 de diciembre de 2005, fecha a partir de la cual empezaba a correr para las partes contratantes y para los terceros que tuviesen algún reclamo que formular con respecto a las obras que se construirían, el término de prescripción contemplado en los artículos 1644, 1644-A y 1645 del Código Civil, pues, en estos casos, la responsabilidad que puede exigirse al Estado mediante una demanda de indemnización o de reparación directa, es de tipo extracontractual o la derivada de culpa o negligencia; criterio que ha sido ampliamente expuesto por esa Alta Corporación de Justicia a través de diversas resoluciones emanadas del Pleno y de algunas de sus Salas, como lo son, por ejemplo, el fallo del Pleno emitido el 12 de agosto de 1994, la sentencia de 15 de abril de 1999, de la Sala Civil, el auto de 7 de octubre de 2004, de la Sala Tercera y más recientemente, el auto de 8 de julio de 2009, de esa misma Sala.

Es evidente que desde el 20 de diciembre de 2005, fecha de entrega de la orden de proceder a la empresa contratista, a la fecha de presentación de la demanda que nos ocupa, 26 de junio de 2009, **han transcurrido tres (3) años y seis (6) meses**, lo que excede con creces el término de un (1) año previsto en el artículo 1706 del Código Civil para reclamar

indemnización de daños y perjuicios al Estado, por responsabilidad extracontractual.

En el **hecho quinto** del libelo de su demanda, la parte demandante acepta que tuvo conocimiento de la construcción del puente peatonal ubicado frente a la finca que afirma es de su propiedad, desde antes de la fecha de inicio de su construcción, lo que en efecto puede inferirse de lo expresado por ella al señalar que la **“institución demandada recibió antes de iniciar la obra en comento, sendas notas..en donde le manifestaba a aquella la futura materialización de los actuales daños y perjuicios que a su propiedad y a su persona le causaría la ubicación de esta obra en su ubicación y posición actual”**.

Al referirse al término de prescripción de la acciones para exigir indemnización al Estado por responsabilidad extracontractual derivada de la prestación deficiente o anormal de los servicios públicos, esa Sala ha sido clara al señalar en auto de 8 de julio de 2009, en el que transcribe lo medular de los autos de 23 de noviembre de 2004; 12 de septiembre de 2006; 14 de noviembre de 2007; 17 de enero de 2007 y 30 de abril de 2008, que dicho término es de un (1) año, que empieza a correr a partir de que la afectada supo sobre la anormal o deficiente prestación del servicio.

Al respecto, nos permitimos transcribir lo señalado en la parte medular del citado auto de 8 de julio de 2009:

“Cabe destacar que en otras oportunidades esta Sala ha señalado que en las acciones de indemnización relacionadas con la responsabilidad extracontractual del Estado, la

prescripción de la acción es de un año. En este sentido, el Código Civil en sus artículos 1644, 1645 y 1706 señala lo siguiente:

**"Artículo 1644.** El que por acción u omisión causa un daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado..."

**Artículo 1645.** La obligación que impone el artículo 1644 es exigible no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder...

El Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio son responsables cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponda la gestión practicada, dentro del ejercicio de sus funciones.

...

En virtud de lo expuesto, la Sala considera que la presente demanda es inadmisibles por ser contraria a las disposiciones legales y jurisprudenciales que rigen para su admisión.

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita al Tribunal que, previa revocatoria de la providencia de 6 de agosto de 2009, visible a foja 34 del expediente judicial, NO ADMITA la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por el licenciado Carlos Gavilanes González, en representación de Guillermina Doswell de Mowett, para que se condene al Ministerio de Obras Públicas (al Estado Panameño), al pago de ocho millones de dólares (B/.8,000.000.00), en concepto de daños y perjuicios materiales y morales causados por la deficiente prestación de los servicios a él adscritos.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**